

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Tres (3) de Agosto de 2020

Tutela No. 2020-00225

Cumplido el trámite de rigor, se procede a decidir la demanda de tutela instaurada por **ANA RUBY SUÁREZ MARTÍNEZ** contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV-**

ANTECEDENTES

A. El reclamo constitucional y su fundamento:

La accionante de la referencia acude al presente mecanismo constitucional, tras considerar vulnerado sus derechos de petición e igualdad, con fundamento en los hechos que a continuación se sintetizan:

Aduce que presentó ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, el día 24 de junio de 2020 solicitud tendiente al pago de indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, pues aunque ya se le reconoció la misma mediante resolución del 6 de marzo de 2020, no se le informó la fecha de pago.

Por lo anterior, solicita se ordene a la UARIV que responda a su petición de forma y de fondo indicándole una fecha cierta de cuando se le hará el pago de la indemnización administrativa.

B. Dentro del término de traslado, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas se opone a la prosperidad de la acción e indica que mediante comunicación No. 202072016812811 de 21 de julio de 2020 se brindó respuesta de fondo a la petición presentada por la accionante.

CONSIDERACIONES

Por definición, la garantía fundamental consagrada en el artículo 23 superior, es el derecho que tienen los ciudadanos para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, con miras a obtener una pronta resolución, advirtiéndose además, por vía jurisprudencial, que a diferencia de los términos o procedimientos judiciales, esta protección fundamental es una vía expedita de acceso directo a las autoridades, y aunque su objetivo no incluye la exigencia de una resolución en un sentido determinado, sí intima para que exista un pronunciamiento oportuno y concreto frente a la reclamación que se invoca, la cual debe ser notificada al particular.

Aunque la respuesta *“no deba resultar positiva para quien solicita, requiere ser una posición de fondo, clara y precisa”*¹, habida consideración que *“el derecho de petición tiene rango fundamental y puede ser protegido por vía de tutela, especialmente porque en muchas ocasiones tiene un carácter instrumental para hacer realidad otros derechos de rango fundamental (...) ‘al permitirle a los particulares acercarse a la administración para reclamar de las autoridades la respuesta a sus inquietudes y cuestionamientos’”*²

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-469 de 1998, reiterada en sentencia T-101 de 2014.

² *Ibidem*. Sentencia T-406 de 2014

En lo que atañe a las peticiones por parte de la población víctima del desplazamiento forzado para indemnizaciones administrativas, corresponde a la respectiva entidad o entidades dentro del marco de sus atribuciones y competencias decidir sobre su viabilidad, toda vez que *“el derecho de petición, aun tratándose de personas que constitucionalmente ameritan una especial protección como los desplazados, **no incluye dentro de su núcleo esencial, la posibilidad de ordenar a la autoridad pública demandada la emisión de una respuesta en un sentido determinado.** La prerrogativa del canon 23 superior conlleva, simplemente, la garantía que se absolverá de fondo cada uno de los interrogantes de la persona, sin que sea viable anticipar el sentido de la respuesta, el reconocimiento del derecho y mucho menos la época en la que se concretará este último”*³ (negrilla agregada).

En el presente caso, la gestora del amparo estima conculcado su derecho fundamental de petición, tras manifestar que la autoridad accionada ha omitido dar respuesta de fondo a su petición.

Examinados los documentos allegados al expediente, se tiene que en efecto, la señora Ana Ruby Suárez Martínez presentó petición ante la accionada en la fecha indicada en la que solicita se le informe i) el periodo que dispone para hacer efectivo el pago de la indemnización a su grupo familiar ii) fecha cierta en la que se depositará el giro iii) se le haga entrega de la carta cheque oportunamente.

Al replicar la acción constitucional, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, anexó copia de la comunicación No.202072016812811 del 21 de julio de 2020 en la que informa a la señora Suárez Martínez que en su caso se expidió la Resolución No. 04102019-347972 de 6 de marzo de 2020, otorgando a su favor indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado y tal como se le indica en dicho acto administrativo, en su caso se decidió aplicar el Método Técnico de Priorización por no cumplir con los criterios de priorización y mediante este método se determina la prevalencia para la entrega de indemnización conforme a los lineamientos y criterios establecidos por esa entidad.

Le indican que, como los recursos previstos para la vigencia del año 2020 se encuentran comprometidos en su totalidad, esa entidad aplicará los criterios de priorización para la vigencia del primer semestre del año 2021 conforme a la disponibilidad de recursos. En cuanto a la carta cheque le informan que la misma solo se entrega cuando los recursos ya se encuentran disponibles en el banco.

Recuérdese que, según acentuada jurisprudencia de la Corte Constitucional, el núcleo esencial del derecho de petición subyace en una respuesta de fondo y oportuna a la solicitud que se presenta, sin interesar si es positiva o negativa a los intereses del peticionario, lo importante es que la administración resuelva de fondo la solicitud, pues la falta de respuesta o una resolución tardía son formas de conculcar dicho derecho esencial⁴.

Efectivamente, *“es una obligación inexcusable de la administración resolver prontamente las peticiones presentadas por los ciudadanos, lo cual no significa una respuesta favorable perentoriamente. Pero en cambio, puede afirmarse que su pronta resolución hace verdaderamente efectivo el derecho de petición”*.⁵

Según la documental allegada, la respuesta de fecha 21 de julio de 2020, emitida por la accionada es de fondo frente a las solicitudes de la accionante, resolviéndose cada uno de los puntos por ella elevados. Así mismo, tal comunicación fue puesta en conocimiento de la accionante a través del correo electrónico, tal y como obra a folio 38 del expediente, estructurándose así la figura del hecho superado.

³ CSJ. Civil. Sentencia de 23 de octubre de 2012, exp. 2012-00246-01; reiterada el 3 de octubre de 2013, exp. 2013-00861-01, y el 7 de febrero de 2014, exp.2013-01199-02).

⁴ Sentencia T-148 de 1995.

⁵ *Ibidem*.

Al respecto, la doctrina constitucional señala: “Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”⁶

Finalmente, de la demanda de tutela, ni del expediente en su conjunto se desprende alguna situación concreta a partir de la cual deba realizarse el correspondiente análisis comparativo, en aras de establecer con claridad si otras personas en las mismas condiciones de la accionante, recibieron trato diferente, que comporte una transgresión al derecho de igualdad o de algún otro derecho del mismo rango.

Consecuencia de lo anterior, se denegará el amparo reclamado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTISÉIS DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo solicitado por **ANA RUBY SUÁREZ MARTÍNEZ**, en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, por hecho superado.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la accionante y a la entidad accionada, por el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR la presente decisión dentro del término legal a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que no sea impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MONICA SANCHEZ SANCHEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 26 FAMILIA BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ffb72b264d6f12cfa3476a7625d16e677d66d98c934ed88e50241314429e5848

Documento generado en 03/08/2020 04:24:14 p.m.

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-038 de 2019.